**RESPUESTAS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL “ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE APLICABLE A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES, AGENTES DECLARADOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO Y REDES COMPARTIDAS” (en lo sucesivo el “Anteproyecto”).**

**Descripción de la consulta pública:** el Anteproyecto fue puesto a un proceso de consulta pública por un período de 30 días hábiles (del 7 de junio al 1° de agosto de 2017) a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que emite el Instituto, así como de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Objetivos de la consulta pública:** la consulta pública tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia y participación ciudadana por parte del Instituto, con la finalidad de recabar comentarios de la industria, de especialistas en la materia, y del público en general, que contribuyan a un mejor diseño y fortalecimiento de la propuesta de modificación que se pretende implementar.

**Descripción de los participantes en la consulta pública:** con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas recibidas, respecto al Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) identificó diversos temas, por lo que, para efectos de su atención, estos han sido resumidos y agrupados de manera genérica para su mejor identificación. Asimismo, se señala que todos los comentarios, opiniones y manifestaciones recibidos se encuentran disponibles para su consulta en el portal de Internet del Instituto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas. Con relación a lo anterior, se menciona que se recibieron 9 (nueve) participaciones de personas morales que a continuación se listan:

1. Telecomunicaciones de México (en lo sucesivo, “Telecomm”).
2. AXTEL, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “AXTEL”).
3. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán Redes”).
4. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T”).
5. Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “PROMTEL”).
6. Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México”).
7. Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión lnternacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable de Oriente S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Bestphone”).
8. MEGA CABLE, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “MEGA CABLE”).
9. Televimex, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Televimex”).

Los temas coincidentes y reiterados se clasificaron de acuerdo a lo siguiente:

1. Información financiera de cuenta pública;
2. Información auditada;
3. Valoración de activos;
4. Mayor nivel de desagregación;
5. Límite del 10% para la distribución de los costos generales;
6. Principios de la separación contable;
7. Mayor detalle en la atribución de costos, cargos de transferencia, estudios de soporte a la separación contable, Anexo 5 y Anexo 7;
8. Descuentos por volumen;
9. Formatos de redes compartidas;
10. Periodicidad de la entrega de información;
11. Retroactividad de la separación contable;
12. Programa de Implementación;
13. Proceso de revisión e implementación;
14. Formatos de separación contable;
15. Mantenimiento de capital y el cálculo de su depreciación;
16. Informe de Precios de Transferencia;
17. Acceso a la información de separación contable;
18. Sistemas para el manejo de la información;
19. Costo promedio ponderado de capital empleado;
20. Diferencias entre cargos de transferencia y precios de transferencia;
21. Estudios de soporte;
22. Alineación entre medidas de preponderancia y la metodología de separación contable;
23. Gradualidad en la aplicación de la separación contable;
24. Realización de un análisis de mercado para imponer la medida de separación contable;
25. Replicabilidad económica;
26. Servicios regulados y no regulados, y
27. Otros.

Cabe señalar que el 19 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto aprobó el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas” (en lo sucesivo, el “Acuerdo”) y se abrogó la “Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones”, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Considerando lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas.

1. **Información financiera de cuenta pública**

*Comentarios*

Un participante (Telecomm) solicitó que en lo relativo a la información financiera se acepten los estados financieros, tal cual se auditan como cuenta pública en formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

*Consideraciones del Instituto*

El Anteproyecto presenta objetivos regulatorios específicos para los agentes regulados y al efecto se han definido formatos e información específica que se deberá entregar para lograr dichos objetivos. Si bien existen obligaciones fiscales solicitadas por otras entidades, se advierte que estas podrían no atender los requerimientos específicos del Anteproyecto existiendo el riesgo de no lograr los objetivos regulatorios definidos para la separación contable.

En este sentido, la información a presentar por los agentes regulados debe ser la especificada en el Acuerdo, por lo cual no se aceptaría información distinta toda vez que podría resultar insuficiente para alcanzar los propósitos regulatorios. La importancia de la separación contable para los organismos reguladores radica en la obtención de información asociada a la prestación de los diferentes servicios que proveen los operadores, lo cual ayuda a reducir las asimetrías de información existentes entre el regulador y los operadores, lo que resulta en una identificación de los costos de operación, ingresos, inversiones y otros términos asociados a los servicios.

En el caso de las redes compartidas mayoristas, la importancia de la separación contable radica en que sin esta no se podrían identificar posibles conductas contrarias al principio de neutralidad a la competencia. De acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), dicho principio establece lo siguiente:

“**Neutralidad a la competencia:** Obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública;”

Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Información auditada**

*Comentarios*

Un participante (Telecomm) señaló que ya presenta un reporte auditado como cuenta pública en formatos establecidos por la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda. En este sentido, agregó que es factible presentar detalles de la información de separación contable, pero como informes operativos no auditados, ya que, si se requieren firmados por un auditor, esto representaría un costo adicional a la auditoría que ya realiza. Además, señaló que a los operadores privados no se les exige una doble auditoría, por lo que en este caso no se estaría en igualdad de condiciones.

Por otro lado, un participante (MEGA CABLE) sugirió incorporar como parte del procedimiento un proceso de auditoría formal por parte del propio Instituto, o bien, por un equipo experto en contabilidad financiera y economía que sea designado por el propio Instituto.

*Consideraciones del Instituto*

La información que se solicita a los agentes regulados mediante la separación contable es independiente de cualquier otra información a la que estén obligados toda vez que en la separación contable se buscan alcanzar objetivos regulatorios específicos. En este sentido, el Anteproyecto contempla que en la implementación se deberán respetar determinados principios que permitan asegurar la robustez, credibilidad y fiabilidad de la separación contable, como es el principio de auditabilidad. En este sentido, la información entregada por los agentes regulados debe estar auditada con el propósito de que la información pueda ser rastreada y conciliada con las fuentes empleadas además de otorgarle validez. No obstante, en el caso de los entes públicos que tengan el carácter de red compartida mayorista, podrían contar con la obligación de presentar reportes de cuenta pública ya auditados por lo que se considera viable exentarlos de cumplir con el principio de auditabilidad para efectos de la separación contable.

Por lo anterior, en el último párrafo de la disposición CUARTA del Acuerdo se dispuso que los entes públicos con carácter de red compartida mayorista estarán exentos de cumplir con el principio de auditabilidad, ya que resultaría ineficiente solicitar la entrega de la información de separación contable bajo dicho principio a estos agentes.

Respecto al comentario de incorporar un proceso de auditoría formal por parte del propio Instituto, o bien, por un equipo experto designado por el Instituto, se advierte que en el Anteproyecto se estableció que la información entregada por los sujetos regulados debe incluir la opinión de auditores externos a dichos agentes, por lo que no es necesario un procedimiento adicional de auditoría realizado por el Instituto. Por lo anterior, el Acuerdo no contiene modificaciones en los términos señalados por el participante.

1. **Valoración de activos**

*Comentarios*

Un participante (Telecomm) señaló que sería muy costoso contratar asesoría para definir el valor de los activos para cada año.

Por su parte, otros participantes (AT&T, MEGA CABLE) recomendaron siempre utilizar la metodología Activo Moderno Equivalente y no permitir como alternativa otros métodos, como los métodos de valoración absoluta o indexación, ya que podrían generar información distorsionada o alejada de la realidad. No obstante, también señalaron que hace falta mayor precisión y detalle sobre las metodologías propuestas de revalorización de activos.

*Consideraciones del Instituto*

En lo que hace al comentario sobre los costos de contratar asesoría para definir el valor de los activos para cada año, se señala que la obligación únicamente es aplicable a los agentes económicos preponderantes y con poder sustancial de mercado. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto al respecto.

Respecto al uso de diversas metodologías para la valuación de activos, se señala que la Contabilidad de Costos Actuales (CCA) hace referencia a la revalorización de los activos con el objetivo de reflejar el costo que un nuevo concesionario entrante en el mercado debería afrontar en la actualidad para construir una red equivalente a la del concesionario sobre el que recae la obligación de separación contable. En virtud de lo anterior, y dado que la naturaleza de los activos de los operadores puede presentar amplias diferencias, se otorga flexibilidad a partir de varias alternativas de revalorización con la finalidad de que los activos resulten con un valor adecuado.

El Instituto considera que los sujetos regulados deben contar con flexibilidad para elegir la metodología de revaloración de activos, lo cual está alineado con la práctica internacional. Una metodología única no significa que sea la mejor para todos los activos. Dada su naturaleza, por ejemplo, una metodología para revalorar los edificios, no necesariamente es la mejor para los activos de redes o infraestructura pasiva y para los bienes muebles. Por lo tanto, se debe reconocer la naturaleza distinta de los activos ya que pueden tener otras metodologías que permitan una mejor revalorización.

No obstante, no significa que se limite el perfeccionamiento de la revaloración de activos a través de las revisiones posteriores de la metodología de separación contable. A medida que avance y madure la implementación de la separación contable se mejorará la metodología. En ejercicios posteriores, los sujetos obligados podrían homologar las metodologías de revalorización para ciertos tipos de activos.

Por otro lado, es necesario señalar que mientras el Instituto diseña la metodología de separación contable con un margen de flexibilidad, es responsabilidad de los sujetos obligados implementar la metodología de separación contable de manera consistente y en los términos establecidos.

Lo anterior está en línea con la práctica internacional, toda vez que no se define una estructura rígida de metodologías para la separación contable, sino que es a través de revisiones y perfeccionamientos sistemáticos y graduales que las metodologías se irán adecuando.

Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

1. **Mayor nivel de desagregación**

*Comentarios*

Diversos participantes (AXTEL, AT&T, MEGA CABLE,) coincidieron en que es necesario un mayor nivel de desagregación de la información de separación contable, ya que con el nivel propuesto no es posible cumplir con los objetivos regulatorios que se plantean.

Adicionalmente, otros participantes (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Bestphone) señalaron que, de acuerdo con la experiencia internacional, cuando se aplica la separación contable a un operador incumbente (o dominante sectorial) se exige un mayor nivel de detalle o desglose en la mayoría de los servicios. Por otro lado, señalaron que cuando se impone la obligación de presentar cuentas separadas a operadores que no son dominantes sectoriales, la separación contable suele permitir la presentación de la información de manera mucho más agregada y simplificada. Al respecto, propusieron un mayor nivel de detalle en la información del Agente Económico Preponderante (AEP) en telecomunicaciones para los servicios mayoristas de desagregación, servicios de interconexión, enlaces dedicados mayoristas, para servicios fijos de voz saliente, banda ancha, servicios *Over the Top* (OTT), enlaces dedicados minoristas, servicios prestados a corporativos y entidades gubernamentales.

*Consideraciones del Instituto*

Sobre el comentario relativo a que es necesario un mayor nivel de desagregación de la información de separación contable, se señala que las cuentas incluidas en el Anteproyecto se tratan de un listado mínimo, por lo que dicho listado debe ser tomado como base por los operadores. Asimismo, se advierte que las cuentas desagregadas podrán ser adaptadas durante el proceso de autorización del programa de implementación a efecto de que se adecuen a las necesidades de información del Instituto y a la operación de los concesionarios y/o autorizados.

Respecto al comentario de exigir un mayor nivel de desagregación para los agentes económicos preponderantes y un menor nivel de detalle a los agentes con poder sustancial de mercado, se advierte que las cuentas desagregadas podrán ser adaptadas durante el proceso de autorización del programa de implementación a efecto de que se adecuen a las necesidades de información del Instituto y a la operación de los concesionarios y/o autorizados. En este sentido, durante la revisión de los programas de implementación por parte del Instituto se valorará el nivel de desagregación dependiendo de las características específicas de cada figura. Lo anterior, debido a que cada sujeto obligado deberá apegarse a los formatos de separación contable de acuerdo a los servicios que preste, así como a su naturaleza. Si el nivel de desagregación propuesto no satisface las necesidades de información del Instituto, se podrán solicitar modificaciones a fin de lograr los objetivos regulatorios definidos para la separación contable.

Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

1. **Límite del 10% para la distribución de los costos generales**

*Comentarios*

Un participante (AXTEL) comentó sobre la importancia de tomar en cuenta el porcentaje del 10% para la distribución de los costos generales utilizado en la experiencia internacional.

Otro participante (MEGA CABLE) sugirió aclarar que el límite del 10% en la totalidad de costos distribuidos mediante márgenes se refiera a costos comunes que resulten pertinentes para la operación del AEP y no “costos generales”, ya que resulta más ambiguo y equívoco este último concepto, con independencia de que aparentemente se utilizan de manera intercambiable. También señaló que el límite se considera demasiado elevado, pues no debería ser mayor al 6%.

*Consideraciones del Instituto*

Respecto al comentario de que se tome en cuenta el porcentaje del 10% para la distribución de los costos generales, se señala que el Anteproyecto contempla dicho porcentaje, en línea con el que es utilizado en la práctica internacional.

Sobre el comentario relativo a que el término de “costos generales” resulta ambiguo, se señala que en el Acuerdo se definió claramente el término en la disposición NOVENA que a la letra dice:

“Costos generales: son aquellos para los que no se identifican criterios de reparto que permitan una distribución causal a servicios y para los cuales es necesario emplear márgenes equiproporcionales para su reparto en etapas posteriores de la separación contable.

Para la distribución de los costos generales, éstos no deberán representar un porcentaje superior al 10% en cualquiera de las etapas o niveles de la separación contable.”

Con ello se aclara que los “costos generales” son aquellos costos para los que no se identifican criterios de reparto que permitan una distribución causal a servicios y para los cuales es necesario emplear márgenes equiproporcionales para su reparto a etapas posteriores de la separación contable.

Finalmente, en lo que respecta al comentario de que el porcentaje del 10% en la totalidad de costos distribuidos mediante márgenes es demasiado elevado, se señala que, conforme a la práctica internacional, en la metodología de separación contable del Anteproyecto se estableció que la distribución de costos generales no debe representar un porcentaje superior al 10% en cualquiera de las etapas o niveles de la separación contable con el objetivo de que el reparto sea lo más causal posible. En virtud de lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Principios de la separación contable**

*Comentarios*

Un participante (AXTEL) señaló que los principios de desagregabilidad y neutralidad no debieron ser descartados para la separación contable, ya que son clave para el cumplimiento de los objetivos del Instituto y son planteados en la LFTR.

Otro participante (MEGA CABLE) sugirió incluir dentro de los principios generales aplicables a la separación contable, el principio de neutralidad, el cual busca que la contabilidad basada en costos muestre aquellos costos de transferencia interna en las cuentas separadas, con el objetivo de que el Instituto pueda distinguirlos y así comparar los márgenes obtenidos por las ventas a otros operadores frente a las ventas efectuadas a empresas del mismo grupo. También sugirió incluir dentro del principio de auditabilidad, en adición a lo ya establecido, que los datos entregados por los AEP deben ser presentados de tal forma que puedan ser conciliados con la información financiera y operativa, además de basarse en sistemas específicos e informes internos que sustenten sus resultados.

*Consideraciones del Instituto*

Respecto al principio de desagregabilidad se señala que no es muy utilizado en la práctica internacional, por lo que no se consideró relevante incluirlo en el Anteproyecto. No obstante, se señala que los diferentes niveles de la arquitectura de separación contable definidos en el Anteproyecto permitirán al Instituto disponer de información de utilidad para los objetivos planteados, por lo que se considera que se cumple el principio propuesto. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

En relación con el principio de neutralidad, se consideró adecuada su incorporación en el Anteproyecto, a fin de que la información de separación contable incorpore los costos de transferencia interna de los sujetos obligados en cuentas separadas. Por lo anterior, en el Acuerdo se incluye el principio de neutralidad en la disposición CUARTA, en los siguientes términos:

“**Neutralidad.** La información de separación contable debe señalar los costos de transferencia interna del concesionario y/o autorizado en cuentas separadas, a fin de distinguir cuando el concesionario y/o autorizado presta servicios a otras empresas y los márgenes obtenidos cuando la prestación de servicios se realice entre empresas del mismo grupo;”

Sobre el principio de auditabilidad, se señala que su finalidad es que la información de los sujetos obligados esté auditada, además de que ya se prevé que la información pueda ser rastreada y conciliada con las fuentes empleadas. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Mayor detalle en la atribución de costos, cargos de transferencia, estudios de soporte a la separación contable, Anexo 5 y Anexo 7 del Anteproyecto**

*Comentarios*

Algunos participantes (AT&T, MEGA CABLE) recomendaron establecer de manera más específica y detallada qué partidas y conceptos de costos son susceptibles de considerarse como costos directos, indirectos y comunes. Lo anterior, a fin de brindar mayor claridad y facilidad para el ejercicio de separación contable a los AEP y agentes con poder sustancial, y limitar la posibilidad de incurrir en interpretaciones erróneas sobre la naturaleza de ciertos costos.

Además, consideraron que se requiere de mucha mayor precisión y detalle sobre los cargos de transferencia, debido al grado de integración vertical del AEP del sector de telecomunicaciones y al impacto que dicha situación tiene en el proceso de competencia. Comentaron que resulta esencial definir y evaluar de manera precisa y rigurosa los cargos de transferencia o imputaciones de costos y márgenes que se haga a sí mismo el AEP.

También expresaron que se requiere un mayor grado de detalle y especificación de los criterios para presentar los estudios de soporte a la separación contable.

Finalmente, señalaron que el Anexo 7 carece del nivel de especificación necesario, además de que establece libertad y flexibilidad en las imputaciones que podrían ser peligrosas para la idoneidad de la información presentada.

Otro participante (AT&T) consideró que el Anexo 5 del anteproyecto requiere mayor detalle sobre las características de presentación, candados, revisión de errores, responsables y calendarización de entrega, entre otros, que deben tener los reportes, formatos, formularios, guías y matrices para presentar la separación contable.

*Consideraciones del Instituto*

Sobre los comentarios relativos a que es necesario un mayor detalle sobre la atribución de costos, cargos de trasferencia, estudios de soporte a la separación contable, Anexo 5 y Anexo 7 del Anteproyecto, se señala que el nivel de descripción y detalle de los rubros anteriores se considera adecuado, toda vez que la función del regulador en el diseño de la separación contable debe orientarse a lineamientos, criterios, metodologías, parámetros y principios generales a fin de otorgar flexibilidad en la implementación de la separación contable a los sujetos obligados y con ello reducir los costos regulatorios, lo cual es consistente con la práctica internacional. Además, la práctica internacional sugiere que la metodología de separación contable conlleva un proceso de perfeccionamiento en el tiempo, a través de las revisiones periódicas que se realicen de la información entregada. Adicionalmente, se advierte que hay una amplia revisión y retroalimentación de la implementación de la separación contable, a través de la incorporación de los programas de implementación, la posibilidad de modificar el programa de implementación y las revisiones periódicas de la información de separación contable entregada. En virtud de lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

1. **Descuentos por volumen**

*Comentarios*

Un participante (AXTEL) señaló que no se deben incluir descuentos por volumen para los servicios mayoristas del AEP, ya que solo se establecen en la oferta de enlaces y son por periodo de contratación.

*Consideraciones del Instituto*

Se considera que la incorporación de los descuentos por volumen es pertinente cuando así esté previsto en la prestación de servicios del agente sujeto a la obligación de separación contable, a fin de reflejar adecuadamente las operaciones que se realizan en la prestación de servicios mayoristas. Al respecto, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Formatos de redes compartidas**

*Comentarios*

Un participante (AXTEL) solicitó que se aclare si los formatos requeridos a las redes compartidas deben apegarse a principios de contabilidad y si deberían ser firmados por auditores externos.

Otro participante (AT&T) sugirió que el concesionario de la red compartida entregue además de los formatos y reportes señalados para dichas redes, aquellos señalados en el Anexo 5 aplicables a los AEP o agentes económicos con poder sustancial con la finalidad de permitir la comparación de información entre unos y otros, y de uniformidad en la presentación de la información.

Un participante (MEGA CABLE) consideró que no es procedente imponer a los concesionarios de una red mayorista compartida, en particular al concesionario Altán Redes, la obligación de separación contable por lo siguiente:

* No cuenta, ni contará con poder sustancial o será AEP de algún sector; no se le puede equiparar a los agentes económicos que caen en tales supuestos.
* No participará en la provisión de servicios minoristas, por lo cual no tiene incentivos ni interés en desplazar o afectar a algún agente económico en particular o para actuar de manera distinta a una de neutralidad a la competencia.
* Es un nuevo entrante al mercado y como tal carece de sentido establecerle estas medidas contables que, al menos en los primeros años, no proporcionarán información útil, pero que representarán una carga regulatoria adicional para el operador de la red compartida.
* El hecho de que se trate de una asociación público-privada o de que participe en alguna medida una entidad pública no se considera una razón válida para aplicar la obligación señalada.

Además, otro participante (Altán Redes) comentó que no le es aplicable la metodología de separación debido a lo siguiente:

* No cuenta con poder sustancial de mercado.
* Es una empresa privada que no tiene dentro de su capital participación pública. Además, no es una entidad pública.
* Los objetivos de no discriminación y neutralidad competitiva se logran sin necesidad de imponer obligaciones regulatorias adicionales diseñadas para propósitos distintos.
* El nuevo marco regulatorio ya impone diversas obligaciones para que se cumplan las obligaciones de no discriminación y neutralidad competitiva, particularmente a través del título de concesión de red compartida mayorista.
* Ya se cumple con los estándares definidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de neutralidad a la competencia, por lo que no existe riesgo de que se viole el principio de neutralidad competitiva.
* Los objetivos que persigue la separación contable no le son aplicables, aun como concesionario de red compartida mayorista.
* No se identifican casos en el mundo donde se imponga la separación contable a un operador específico no declarado con poder sustancial de mercado y menos con un propósito de neutralidad competitiva.

También el participante (Altán Redes) comentó que al emitir la nueva regulación sobre contabilidad separada el Instituto debe considerar su impacto regulatorio de acuerdo con la mejor práctica internacional. Al respecto, señaló que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU, pos sus siglas en inglés) recomienda que al imponer obligaciones de contabilidad separada se “…deberán indicar claramente los criterios aplicables para evaluar y determinar si las obligaciones de contabilidad de costos y de separación contable están equilibradas y se ajustan a la situación” (ITU, 2009, “Guía de Contabilidad Regulatoria”). Por otra parte, agregó que la OCDE recomienda que al proponer nuevas normas se debe “Identificar claramente los objetivos de las políticas y evaluar si la regulación es necesaria y cómo puede ser más eficaz y eficiente para la consecución de estas metas” (OCDE, 2012. “Revisiones de la OCDE sobre Reforma Regulatoria. México: Hacia una perspectiva de gobierno entero para la mejora regulatoria. Informe de las principales conclusiones”). En este sentido, advirtió que la aplicación de la metodología de separación contable al caso de Altán Redes resultaría costosa para la empresa, además de innecesaria, ineficaz e ineficiente para los objetivos de dicha regulación.

Adicionalmente, el participante (Altán Redes) comentó que si se considera necesario la aplicación de la separación contable a Altán Redes se debería tomar en cuenta lo siguiente:

* El objetivo debería quedar separado completamente de los objetivos que se aplican al AEP o a operadores con poder sustancial de mercado.
* Debería restringirse exclusivamente al ámbito de neutralidad competitiva en las relaciones con la Administración.
* El contenido de la información necesaria a suministrar al Instituto sería exclusivamente la información relativa a contratación con la Administración Pública en el caso que ésta se produjera, de manera que el Instituto pudiera comprobar la neutralidad.

Otro participante (PROMTEL) señaló que la separación contable podría generar costos que afecten el desarrollo y correcto desenvolvimiento del proyecto de la red compartida. También comentó que en el proyecto de separación contable se integra bajo un mismo análisis a las redes compartidas, los agentes económicos preponderantes y aquellos declarados con poder sustancial, aún y cuando cada agente económico mantiene una calidad jurídica y características distintas.

Además, el participante (PROMTEL) señaló que la obligación establecida en el artículo 141 de la LFTR no es aplicable al proyecto de la red compartida, ya que tal motivación es insuficiente para justificar la imposición de la medida. Señaló que dicho artículo atribuye de forma específica la obligación a los concesionarios con participación pública. En este sentido, comentó que la relación entre Altán Redes y PROMTEL es puramente contractual, a través del contrato de Asociación Público-Privada (APP), y conforme a este no se le otorga a PROMTEL ningún tipo de participación en la toma de decisiones para la operación o desarrollo de la red compartida. Por lo tanto, el proyecto de la red compartida se desarrolla de forma privada por Altán Redes quien establece su esquema de negocios de forma independiente; PROMTEL tampoco es capaz de tomar decisiones administrativas, ya que no tiene ninguna injerencia en la sociedad de Altán Redes. Aunado a lo anterior, comentó que el mismo contrato de APP establece de forma clara que el riesgo, la financiación y en general la responsabilidad de concretar el proyecto de la red compartida pertenece de forma exclusiva a Altán Redes.

De la misma forma, el participante (PROMTEL) indicó que Altán Redes, a través de su título de concesión, ya cuenta con la obligación de tener cuentas separadas en la condición 18.2 de su título de concesión.

Por otro lado, el participante (PROMTEL) señaló que la APP conformada entre Altán Redes y PROMTEL no representa un riesgo a la neutralidad y que la regulación a dicho principio ya ha sido establecida por el Instituto mediante el título de concesión. Asimismo, señaló que para asegurar la neutralidad competitiva de empresas públicas, algunas veces es posible que se impongan obligaciones de contabilidad separada, con la finalidad de contabilizar los subsidios cruzados de manera adecuada, entre otros, lo cual no tiene sentido para una empresa privada como Altán Redes que no tiene poder sustancial de mercado y no es beneficiario de subsidios públicos de ningún tipo.

El participante (PROMTEL) también comentó que el Anteproyecto, en los términos en los que fue planteado, es contrario a las condiciones bajo las cuales se desarrolló el concurso de APP de la red compartida, y crea incertidumbre sobre la regulación que deberá ser aplicable a dicho proyecto en materia de neutralidad a la competencia. Además, señaló que el anteproyecto de separación contable generaría una carga regulatoria adicional redundante que no pudo ser prevista por Altán Redes en el momento de participar en el proceso del concurso de la red compartida.

Adicionalmente, el participante (PROMTEL) señaló que el anteproyecto de separación contable debe establecer supuestos de excepción dependiendo de la naturaleza y características de otras redes compartidas distintas al proyecto de la red compartida que surjan en el mercado con base en las mejores prácticas internacionales, a fin de decidir si la regulación de separación contable debe aplicarse a una red compartida mayorista en particular y con ello identificar si la red compartida mayorista de que se trate tiene la capacidad o los incentivos para afectar el principio de neutralidad, o bien si se justifica la imposición de la obligación de contabilidad separada.

*Consideraciones del Instituto*

Sobre la solicitud de aclarar si los formatos requeridos a las redes compartidas deben apegarse a principios de contabilidad y si deberían ser firmados por auditores externos, se señala que se realizaron adecuaciones al Anteproyecto a fin de dar mayor claridad sobre los principios aplicables. De esta manera, en la disposición CUARTA del Acuerdo se establecieron los principios que se deben cumplir en la implementación de la separación contable. Los principios establecidos fueron los siguientes: auditabilidad, causalidad, conciliación, consistencia, materialidad, neutralidad, no compensación, no discriminación, objetividad, relevancia, suficiencia y transparencia. Cabe resaltar que derivado de los comentarios recibidos en la consulta pública, se realizaron adecuaciones al Anteproyecto en lo que respecta al alcance del principio de auditabilidad. De esta manera, los entes públicos con carácter de red compartida mayorista quedaron exentos de cumplir con el principio de auditabilidad, en virtud de que ya entregan información de cuenta pública auditada, lo cual permitirá reducir costos regulatorios.

Sobre el comentario de que las redes compartidas deben entregar la información aplicable a los AEP o agentes económicos con poder sustancial, se señala que en virtud de que las redes compartidas no son agentes económicos preponderantes o agentes con poder sustancial de mercado, no es necesario requerirles información adicional a la establecida en el Anteproyecto, debido a que la separación contable para las redes compartidas mayoristas tiene la finalidad de identificar que se sujetan al principio de neutralidad a la competencia. No obstante, se realizaron adecuaciones al Anteproyecto para señalar claramente los formatos aplicables a las redes compartidas mayoristas, los cuales se incluyeron en el APARTADO IV del Acuerdo:

* Estado de pérdidas y ganancias;
* Balanza de activos y pasivos;
* Estado de Flujos de Efectivo, y
* Estudio de precios de transferencia.

Respecto al comentario de que la red compartida no cuenta con poder sustancial de mercado o es un agente económico preponderante y que se integra en un análisis con dichos agentes, se señala que se realizaron adecuaciones al Anteproyecto para identificar de manera más clara la información que deben entregar los sujetos regulados atendiendo a su naturaleza. En este sentido, se advierte que las redes compartidas mayoristas solo se encuentran obligadas a presentar algunos formatos de la metodología de separación contable (formatos del APARTADO IV del Acuerdo), y no la totalidad de los aplicables a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado. Además, se hicieron más explícitos los objetivos que se tienen, en el caso de las redes compartidas mayoristas, se refieren a identificar que se sujetan al principio de neutralidad a la competencia. Por lo anterior, el Acuerdo contiene una división más clara sobre los objetivos que se buscan para cada sujeto obligado, atendiendo a su naturaleza jurídica y sus características, es por ello que la información de separación contable para las redes compartidas mayoristas (APARTADO IV del Acuerdo) resulta menor a la requerida a los demás sujetos obligados a la separación contable (APARTADOS I, II, III y V del Acuerdo).

De la misma manera, respecto a los comentarios de que la red compartida no tiene incentivos de desplazar o afectar a algún agente, que es un nuevo entrante, que le generará una carga regulatoria, y que se deben establecer supuestos de excepción en la aplicación de la separación contable dependiendo de la naturaleza y características las redes compartidas mayoristas, se señala que la utilidad de la separación contable para los concesionarios de redes compartidas mayoristas es para identificar que se sujeten al principio de neutralidad a la competencia, por lo cual no se le piden todos los formatos establecidos en la metodología de separación contable, lo que implica bajos costos regulatorios, por lo que el Acuerdo contiene una división más clara sobre los objetivos e información requerida para cada sujeto obligado, atendiendo a su naturaleza jurídica y sus características.

En relación con los comentarios de que la obligación establecida en el artículo 141 de la LFTR no es aplicable al proyecto de la red compartida ya que esta no tiene participación en alguna entidad pública, que los objetivos que persigue la separación contable no le son aplicables, aun como concesionario de red compartida mayorista, que no se identifican casos en el mundo donde se imponga la separación contable a un operador específico no declarado con poder sustancial de mercado, que el proyecto de separación contable es contrario a las condiciones bajo las cuales se desarrolló el concurso de APP, y que crea incertidumbre sobre la regulación aplicable al proyecto de la red compartida, se advierte que es necesario identificar si los concesionarios de una red compartida mayorista se sujetan al principio de neutralidad a la competencia conforme lo establece la LFTR. En el caso del proyecto de la red compartida, se señala que puede tener activos del Estado, dado que para dicho proyecto se estableció un contrato de APP entre PROMTEL (organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), Telecomm y Altán Redes. En este sentido, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

Respecto al comentario de que los objetivos de no discriminación y neutralidad competitiva se logran sin necesidad de imponer obligaciones adicionales, que actualmente ya se cumple con dicho principio para la red compartida mayorista a través del título de concesión, y que ya se cumplen los estándares definidos por la OCDE en materia de neutralidad a la competencia, se hace notar que la regulación en materia de separación contable establecida en el Acuerdo es de utilidad para dar certidumbre a los concesionarios y/o autorizados sobre cómo cumplir con las disposiciones establecidas en los títulos de concesión y otras disposiciones legales vigentes. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

En relación con el comentario de que se debe considerar el impacto regulatorio de la separación contable de acuerdo con la mejor práctica internacional ya que resultaría costoso para Altán Redes, y en general para el proyecto de la red compartida, se señala que la separación contable presenta objetivos regulatorios específicos que han sido considerados en el diseño de la regulación. Si bien el Acuerdo es aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes con poder sustancial y redes compartidas mayoristas, se establece claramente la información específica que deberá entregar cada agente conforme a su naturaleza jurídica y sus características, de manera que el nivel de exhaustividad es diferente atendiendo al objetivo específico, lo que en el caso de las redes compartidas mayoristas se refiere a identificar que se sujeten al principio de neutralidad a la competencia. Por lo anterior, el Acuerdo contiene una división más clara sobre los objetivos e información para cada sujeto obligado, atendiendo a su naturaleza jurídica y sus características.

Respecto al comentario de que el objetivo de la separación contable debería quedar separado completamente de los objetivos que se aplican al AEP o a operadores con poder sustancial de mercado, se señala que se realizaron adecuaciones al Anteproyecto, por lo que el Acuerdo define claramente los objetivos regulatorios para cada tipo de agente regulado.

En relación con el comentario de restringir la separación contable exclusivamente al ámbito de neutralidad competitiva en las relaciones con la Administración Pública y que el contenido de la información necesaria a suministrar debería ser exclusivamente la información relativa a contratación con la Administración Pública, se señala que para efectos de garantizar una revisión adecuada de la información de separación contable y asegurar que las redes compartidas se sujetan al principio de neutralidad a la competencia, se requiere contar con información completa y consistente de los sujetos regulados. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Periodicidad de la entrega de información**

*Comentarios*

Uno de los participantes (AT&T) sugirió establecer una periodicidad semestral para presentar la información de separación contable, ya que consideró que la información anual que puede ser presentada a mitad del año siguiente pierde efectividad y oportunidad como instrumento de información para los fines establecidos.

*Consideraciones del Instituto*

Debido a que la información de separación contable puede requerir de insumos que son generados de manera anual por las empresas, tales como informes financieros y contables auditados, entre otros, es pertinente realizar una alineación de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con dichos periodos que corresponden a años fiscales, los cuales abarcan del 1° de enero al 31 de diciembre del año correspondiente, con lo que se pueden reducir los costos regulatorios de los sujetos obligados. En virtud de lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Retroactividad de la información de separación contable**

*Comentarios*

Un participante (AT&T) recomendó que se presente por primera y única vez la separación contable re-expresada para los últimos cinco años fiscales, con el fin de permitir el análisis de la evolución de los costos y márgenes de los servicios en los últimos años.

Otro participante (MEGA CABLE) sugirió que al menos en el primer reporte que se presente con los resultados de la contabilidad separada se incluyan los resultados de los últimos tres años, para efectos de contar con mayor información para los objetivos regulatorios.

*Consideraciones del Instituto*

En virtud de que los sujetos obligados a la separación contable requerirían realizar ajustes a la información de varios años anteriores con base en los criterios, metodologías y parámetros establecidos en la metodología del Anteproyecto, resultaría muy costoso y complejo llevar a cabo dichas actividades, inclusive, podría comprometer el adecuado cumplimiento de la entrega de información de separación contable por parte de los sujetos obligados. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

1. **Programa de implementación**

*Comentarios*

Algunos participantes (AT&T y MEGA CABLE) señalaron que se requiere mayor precisión y detalle en los requisitos para la presentación del programa de implementación de la separación contable. Además, sugirieron algunas precisiones ya que consideraron insuficiente la información para sus propósitos.

Otro participante (MEGA CABLE) sugirió que antes de aprobar el programa de implementación y una vez contando con la metodología e información inicial proporcionada por los agentes económicos preponderantes, el Instituto realice una nueva consulta sobre aspectos más específicos y prácticos de la metodología y el procedimiento de implementación de la obligación de separación contable.

Otros participantes (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, Bestphone y Televimex) recomendaron que el Instituto apruebe o comunique modificaciones al programa de implementación antes del 31 de enero de 2018 (o del año correspondiente) o bien, en caso de que realizara modificaciones a los planes de implementación, que estas modificaciones sean consideradas en el ejercicio de 2019 (o en el ejercicio contable del año posterior), dando un margen de tiempo razonable para que las modificaciones realizadas por el Instituto puedan ser implementadas.

*Consideraciones del Instituto*

Respecto al comentario de que se requiere mayor precisión y detalle en los requisitos para la presentación del programa de implementación de la separación contable, se señala que el programa de implementación será revisado por el Instituto a fin de corroborar que se sujeta a los principios, criterios, parámetros y metodologías de separación contable del Acuerdo. En este sentido, el Instituto podrá solicitar modificaciones al programa de implementación a fin de reducir las posibles desviaciones a lo dispuesto en la metodología de separación contable. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

Sobre la posibilidad de realizar una nueva consulta sobre el programa de implementación del AEP, se señala que no resulta factible, toda vez que la revisión de la información específica requerida en los programas de implementación compete únicamente al Instituto. Además, se advierte que se incrementarían considerablemente los tiempos de entrega de la información de separación contable en caso de realizar dicha consulta. En virtud de lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

Respecto a la modificación de los plazos para la presentación del programa de implementación, el Instituto considera que los plazos para su presentación y, en su caso, atención a las modificaciones solicitadas, son razonables, en virtud de que el programa de implementación consiste en una estructura preliminar sobre cómo se va entregar la información de separación contable por parte de los agentes obligados, y sobre ciertos rubros mínimos de información. En este sentido, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

1. **Proceso de revisión e implementación**

*Comentarios*

Uno de los participantes (AT&T) sugirió establecer un cronograma más definido sobre la entrega de información de separación contable y su revisión a fin de evitar que se retrasen innecesariamente la entrega de los formatos y reportes. También señaló que hay ambigüedad respecto al revisor de la información de separación contable. Recomendó definir las implicaciones legales y sanciones en caso de incumplimiento de la separación contable.

Por otro lado, un participante (MEGA CABLE) señaló que el flujo del proceso anual de implementación y revisión de la separación contable no es detallado, por lo que debería contener periodos de tiempo y fechas para la entrega de la información y descripción de procedimientos (entrega de la información, proceso de revisión, presentación de comentarios por parte del Instituto, y atención de comentarios por parte de los concesionarios involucrados, así como las medidas en caso de incumplimiento de parte del AEP).

*Consideraciones del Instituto*

A fin de dar mayor claridad y certidumbre a los sujetos obligados, se realizaron adecuaciones al Anteproyecto para establecer claramente los plazos, así como las fechas de entrega de la información de separación contable y del proceso de aprobación de los programas de implementación. Sobre el revisor de la información, se señala que se realizaron adecuaciones al Anteproyecto, toda vez que el Instituto realizará la revisión de la información de separación contable. De esta manera, en el “*CAPÍTULO IV De la presentación de la información de separación contable y el programa de implementación*” del Acuerdo, se establecieron las fechas, plazos y procedimientos para la entrega de la información de separación contable, así como del programa de implementación. Por su parte, en el “*CAPÍTULO V Del proceso de revisión de la información de separación contable*” del Acuerdo, se definieron claramente las fechas, plazos y procedimiento de revisión de la información por parte del Instituto.

Respecto a las implicaciones legales y sanciones, se realizaron adecuaciones al anteproyecto a fin de señalar claramente el régimen de supervisión, verificación y régimen sancionatorio (“*CAPÍTULO VI De la supervisión, verificación y régimen sancionatorio*” del Acuerdo), conforme a lo establecido en la LFTR.

1. **Formatos de separación contable**

*Comentarios*

Un participante (AT&T) señaló que los formatos de separación contable deben hacerse por grupo de interés económico, incluyendo todas las empresas subsidiarias, afiliadas, asociadas o bajo control de los concesionarios definidos como AEP.

*Consideraciones del Instituto*

Se hace notar que la metodología de separación contable es aplicable a agentes económicos preponderantes, agentes con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas, conforme a la declaratoria que haya realizado el Instituto para tal efecto, y en el caso de las redes compartidas, a aquellos que tengan una concesión con tal carácter. Si bien tales agentes pudieran tener otras empresas subsidiarias, afiliadas, asociadas o empresas bajo control, estas no estarían obligadas si no tienen el carácter de agentes económicos preponderantes, agentes con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Mantenimiento de capital y el cálculo de su depreciación**

*Comentarios*

Uno de los participantes (AT&T) señaló que si bien el método de aproximación para el mantenimiento de capital idóneo, desde un punto de vista teórico, sería el del Mantenimiento Financiero del Capital (FCM, por sus siglas en inglés), al ser un enfoque con mayores rendimientos de información (algunos subjetivos) dicho enfoque daría mayor margen a los regulados para sobre estimar el valor actual de sus activos. Por lo tanto, por razones prácticas y de eficacia sugirió utilizar en su lugar el enfoque estrictamente operativo (Mantenimiento Operativo del Capital u OCM, por sus siglas en inglés). Con respecto al método de depreciación de los activos, señaló que los modelos de costos “CIPLP” desarrollados por la propia autoridad incluyen un método y supuestos de depreciación de activos. En este sentido, recomendó revisar la metodología tanto de estos modelos, como la propuesta para la separación contable y buscar en la medida de lo posible el mayor grado de congruencia entre ambos.

Otro participante (MEGA CABLE) consideró que antes de que el Instituto apruebe cualquier metodología para el mantenimiento de capital presentado por el AEP como parte del programa de implementación, debería solicitar al AEP la presentación de resultados preliminares bajo las metodologías FCM y OCM con el fin de tener más elementos para determinar cuál de las dos sería más apropiada. En su defecto, utilizar el método FCM, precisando de manera muy clara y transparente los conceptos señalados y el método de cálculo que se espera a fin de evitar confusiones que resulten en costos distorsionados o sobreestimados por parte del AEP.

*Consideraciones del Instituto*

Debido a que la visión operativa del Mantenimiento Financiero del Capital es la más adoptada en la práctica internacional, se consideró adecuada su inclusión en el Anteproyecto, toda vez que:

* Bajo la aproximación de FCM, los rendimientos de los aportadores de capital resultan iguales a la rentabilidad requerida (medida por el costo del capital), independientemente de si los costos de reemplazo suben o bajan con relación al índice general de precios.
* Sobre el Mantenimiento Operativo del Capital (OCM), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha señalado que “el uso del OCM puede incorporar sistemáticamente retornos insuficientes o excesivos en función de si la inflación esperada de un activo se estimó por debajo o por encima del índice general de precios, lo cual no es recomendable para ningún regulador”[[1]](#footnote-2).

Por las razones anteriormente descritas se mantiene la alternativa de FCM, por lo que no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

Sobre el comentario relativo a que debería existir congruencia con el método de depreciación de los activos para los modelos de costos, se señala que el método establecido en el Anteproyecto se apega a las prácticas internacionales, por lo tanto, se considera adecuado mantener dicha metodología. Cabe resaltar que la información de separación contable tiene diversos objetivos, no solo es de utilidad para contrastar la información utilizada en los modelos de costos para la prestación de servicios mayoristas. Finalmente, se advierte que la metodología de separación contable conlleva un proceso de perfeccionamiento en el tiempo, a través de las revisiones periódicas que se realicen de la información entregada, por lo cual se puede modificar conforme a las necesidades de información del Instituto en ejercicios posteriores. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Informe de Precios de Transferencia**

*Comentarios*

Un participante (AT&T) sugirió definir con mayor detalle la información que deberá contener el “Informe de Precios de Transferencia”. También señaló que no se establece qué repercusiones podría haber en caso de que la información del “Informe de precios de transferencia” evidencie que las operaciones con partes relacionadas no se realizan en las mismas condiciones que con terceros independientes. Además, sugirió que el nombramiento o selección del experto que llevará a cabo el “Informe de precios de transferencia” debería ser facultad del Instituto.

Por otro lado, un participante (MEGA CABLE) comentó que la obligación de separación contable y en particular la presentación de “precios de transferencia”, así como de información de soporte de dichos precios, debe aplicar a todas las empresas del grupo de interés económico de los agentes económicos preponderantes que prestan directa o indirectamente servicios de telecomunicaciones y radiodifusión (según sea el caso), ya que existen diversas empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas al AEP que prestan diversos servicios o bien comercializan servicios de las concesionarias del AEP. También comentó que los informes de precios de transferencias deben ser realizados por un experto designado por el Instituto y no por el concesionario regulado.

Asimismo, otros participantes (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Bestphone) propusieron que, en el caso de los expertos independientes encargados de la elaboración de los informes de precios de transferencia, el Instituto conceda una mayor flexibilidad en cuanto a las limitaciones de haber trabajado o trabajar para el concesionario durante los 6 meses anteriores o los 12 meses posteriores, ya que el número de empresas de solvencia con expertos en la materia en México es limitado, por lo que las restricciones propuestas por el Instituto pueden reducir enormemente la disponibilidad de los expertos. Al respecto, propusieron eliminar esas restricciones temporales.

Adicionalmente, un participante (Televimex) comentó que la especificación de que el experto encargado de los informes de precios de transferencia, sea independiente e imparcial, es una sobre regulación, ya que el número de empresas en México que realizan este tipo de informes es muy limitado, aunado a que también entra el factor de que no tengan conflicto de intereses. Por lo anterior, sugirió eliminar la limitación de contratación con el fin de garantizar la calidad adecuada del trabajo emprendido por los expertos, o en su caso, que el Instituto sea el encargado de cubrir los honorarios del experto. Reiteró que, a efecto de que se alcance la imparcialidad e independencia, lo más conveniente es que la autoridad erogue los honorarios de los expertos que se encargarán de llevar a cabo la metodología de separación contable tomando en cuenta los informes de precios de transferencia, o en su defecto propuso que se otorgue un beneficio a los agentes obligados por los costos inferidos para el cumplimiento de los expertos.

*Consideraciones del Instituto*

Sobre el comentario relacionado con dar un mayor detalle de lo que se espera en el “Informe de Precios de Transferencia”, se señala que se realizaron adecuaciones al Anteproyecto. De esta manera, en los Apartados II y IV del Acuerdo se incluyó la entrega del informe de precios de transferencia conforme a lo ya dispuesto en la normatividad en la materia, es decir, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de reducir los costos regulatorios derivados de su entrega y apegarse a criterios ya definidos.

Sobre el comentario de que no se establecen las repercusiones en caso de que la información del “Informe de Precios de Transferencia” evidencie que las operaciones con partes relacionadas no se realizan en las mismas condiciones que con terceros independientes, se señala que tal informe sirve como complemento para que el Instituto pueda detectar indicios de posibles prácticas anticompetitivas en la prestación de servicios a terceros. En este sentido, para tener conclusiones definitivas sobre si las operaciones con partes relacionadas no se realizan en las mismas condiciones que con terceros independientes será necesario realizar un análisis y requerimientos de información más exhaustivos. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

En relación con el comentario de que el nombramiento o selección del experto que llevará a cabo el “Informe de Precios de Transferencia” debería ser facultad del Instituto y de que se tenga una mayor flexibilidad para la contratación de los expertos independientes encargados de la elaboración de los informes de precios de transferencia, se considera adecuado evitar cargas regulatorias adicionales, por lo que se realizaron adecuaciones al Anteproyecto. De esta manera, en el Acuerdo se estableció que la entrega del informe de precios de transferencia se efectuará conforme a lo ya dispuesto en la normatividad en la materia, es decir, en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En lo que hace al comentario de que la obligación de separación contable y en particular la presentación de los precios de transferencia, deba aplicar a todas las empresas del grupo de interés económico de los agentes económicos preponderantes, se señala que la metodología de separación contable es aplicable a agentes económicos preponderantes, agentes con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas, conforme a la declaratoria que haya realizado el Instituto para tal efecto, y en el caso de las redes compartidas, a aquellos que tengan una concesión con tal carácter, si bien tales agentes pudieran tener otras empresas, estas no estarían obligadas si no tienen el carácter de agentes económicos preponderantes, agentes con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

Sobre el comentario de que el Instituto debe erogar los honorarios de los expertos para alcanzar imparcialidad e independencia, se señala que se realizaron adecuaciones al Anteproyecto, por lo que en el Acuerdo se dio flexibilidad a los sujetos obligados para entregar los informes de precios de trasferencia conforme a sus obligaciones en materia fiscal previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no se tendrán costos regulatorios adicionales con tal requerimiento.

1. **Acceso a la información de separación contable**

*Comentarios*

Un participante (AT&T) recomendó incluir la posibilidad de que terceros concesionarios y los participantes en la industria en general tengan acceso oportuno a la información de separación contable de los AEP o del agente económico con poder sustancial, mediante un adecuado grado de detalle que pueda ser utilizado para aspectos como la contratación de servicios.

*Consideraciones del Instituto*

Se advierte que la información de separación contable requerida no tiene como finalidad la contratación de servicios por parte de los concesionarios de los sectores regulados, ya que se tienen disposiciones regulatorias para tal efecto, como las ofertas públicas de referencia y los convenios marco para la contratación de servicios mayoristas. Adicionalmente, se señala que la información de separación contable que entreguen los sujetos obligados puede considerarse confidencial por la legislación vigente, por lo que el Instituto es la única autoridad que debe mantener el manejo de dicha información. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Sistemas para el manejo de la información**

*Comentarios*

Un participante señaló (AT&T) que no se hacen señalamientos, ni requerimientos sobre los sistemas informáticos, las prácticas de resguardo, almacenamiento y otros aspectos de soporte para el manejo de la información contable separada y que en su caso permitan facilitar las tareas de auditoría y revisión de la separación contable.

Otro participante (MEGA CABLE) también consideró que se debería tener una sección donde se especifiquen formatos, paquetería y modo de presentación de reportes con resultados.

*Consideraciones del Instituto*

Se considera que los sistemas informáticos, las prácticas de resguardo, almacenamiento, entre ostros aspectos relacionados, son internas y corresponden exclusivamente tanto a los sujetos regulados como a la entidad que resguarda la información. En este sentido, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

Respecto al comentario de que se debería tener una sección donde se especifiquen formatos, paquetería y modo de presentación de reportes con resultados, se señala que se realizaron modificaciones al Anteproyecto a fin de especificar que la información deberá ser entregada en formato electrónico y editable a fin de facilitar las tareas de revisión de la información.

1. **Costo promedio ponderado de capital empleado**

*Comentarios*

Un participante (AXTEL) consideró que no se debe aproximar el cálculo del WACC debido a que podría ocasionar falta de veracidad de la información.

Otros participantes (AT&T, MEGA CABLE) sugirieron mayor detalle sobre la metodología para el cálculo del WACC.

Un participante (MEGA CABLE) sugirió, para fines de consistencia con los modelos de costos utilizados en los casos de servicios mayoristas de los AEP, utilizar las mismas metodologías y fuentes de información, así como los mismos valores utilizados para el modelo CAPM y el Costo de Capital Promedio Ponderado (“CCPP” o “WACC”, por sus siglas en inglés) en aquellos modelos. De lo contrario, la información de costos de la separación contable no servirá para comparar dicha información (*top-down*) con la información *bottom-up* de los modelos de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (“CILP puros”) y de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (“CIPLP” o “CILP +”). Por otro lado, sugirió que los cálculos del WACC sean determinados directamente por el Instituto o bien, por un tercero independiente de los AEP y agentes económicos con poder sustancial y seleccionado/contratado por el Instituto, debido a la posibilidad de que dichos agentes económicos sobreestimen el valor del WACC a partir del uso de supuestos no realistas o pertinentes.

*Consideraciones del Instituto*

Respecto al comentario de que no se debe aproximar el cálculo del WACC, se realizaron adecuaciones al Anteproyecto, por lo que se precisó en la disposición OCTAVA del Acuerdo que se deben detallar los insumos, cálculos y procedimientos para la obtención del WACC.

Sobre el comentario de que es necesario un mayor detalle sobre la metodología para el cálculo del WACC, se señala que el nivel de descripción y detalle se considera adecuado, toda vez que la función del regulador en el diseño de la separación contable debe orientarse a establecer una metodología general a fin de otorgar flexibilidad en la implementación de la separación contable y con ello reducir los costos regulatorios, lo cual es consistente con la práctica internacional. Adicionalmente, se advierte que hay una amplia revisión y retroalimentación de la implementación de la separación contable, a través de la incorporación de los programas de implementación, la posibilidad de modificar el programa de implementación y las revisiones periódicas de la información de separación contable entregada. En virtud de lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

Sobre el comentario de utilizar las mismas metodologías y fuentes de información de los modelos de costos de los servicios mayoristas para el cálculo del WACC, se considera adecuado siempre y cuando se encuentren alineadas con la metodología establecida en el Acuerdo de separación contable. Para tal efecto, en la disposición OCTAVA del Acuerdo se estableció que cuando el Instituto calcule un WACC para un concesionario y/o autorizado, dicho WACC deberá ser utilizado por el concesionario y/o autorizado en su reporte anual de separación contable, una vez realizada la notificación por parte del Instituto.

En relación con el comentario de que el Instituto debe determinar el valor del WACC o un tercero independiente, se señala que es deseable dar flexibilidad a lo sujetos obligados, toda vez que cuentan con la mejor información para realizar los cálculos del WACC. Sin embargo, el Instituto revisará los cálculos presentados, así como las fuentes de información empleadas. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Diferencias entre cargos de transferencia y precios de transferencia**

*Comentarios*

Un participante (MEGA CABLE) sugirió que se deben precisar o hacer más claras las diferencias y similitudes entre los conceptos de “cargo de transferencia” y “precio de transferencia”.

*Consideraciones del Instituto*

Sobre los cargos de transferencia, se señala que requieren de la división virtual de los negocios minorista y mayorista de la empresa. Bajo este esquema, se deben aplicar imputaciones de costos (y de ingresos) virtuales entre ambas divisiones que reflejarán adecuadamente los cargos que aplicarían si los servicios de red fueran prestados por un tercer operador, externo a la empresa. Dentro de la separación contable, estos cargos de transferencia deben ser reportados como costos dentro de los resultados del segmento minorista y como ingresos dentro de los resultados del segmento mayorista, como si el segmento mayorista brindara los servicios de red al segmento minorista de la propia empresa.

El cálculo de las transferencias entre ambos segmentos se deberá realizar como el producto del volumen del servicio proporcionado (por ejemplo, minutos de voz) por un cargo de transferencia unitario.

Ahora bien, los precios de transferencia se refieren a los precios que se acuerdan entre empresas para transferirse bienes, servicios o derechos. En este caso se hace referencia particular a las operaciones realizadas entre partes relacionadas, es decir, entre empresas que tienen vínculos de propiedad o de administración entre sí.

Los precios de transferencia son muy relevantes ya que los vínculos entre las empresas podrían facilitar que la fijación del precio no se realice en las mismas condiciones que con otras entidades independientes, en operaciones similares. Es decir, que guardaría relación con el principio de no discriminación.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben entregar al Instituto los estudios de precios de transferencia, conforme a las disposiciones en la materia establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De esta manera, se realizaron adecuaciones al Anteproyecto para señalar claramente el uso de los cargos de transferencia y los precios de transferencia conforme a lo anteriormente descrito.

1. **Estudios de soporte**

*Comentarios*

Un participante (MEGA CABLE) comentó que no son claros los alcances o las implicaciones que pueden tener los Estudios de soporte del Anexo 4 del Anteproyecto para los reportes de separación contable. Además, señaló que se debe especificar quién será el que contrate a los expertos que realicen dichos estudios técnicos y cuáles serán los criterios para dicha contratación. Adicionalmente, sugirió, que sea el Instituto el que designe a dichos peritos o expertos y, además, que establezca reglas y requisitos para que el AEP proporcione la información necesaria para realizar dichos estudios o por lo menos para validarlos en el caso que sean realizados por el AEP, con la finalidad de obtener estudios fidedignos y con autonomía suficiente.

*Consideraciones del Instituto*

Se realizaron modificaciones al Anteproyecto para señalar claramente el alcance e implicaciones de los estudios de soporte para la separación contable, lo cual quedó expuesto en el considerando QUINTO del Acuerdo.

Por otro lado, respecto a la contratación de expertos para la realización de los estudios técnicos, se advierte que deben ser realizados por los agentes regulados debido al detalle de información que se necesita, así como el conocimiento específico sobre el uso de infraestructura, energía, utilización de planta y vidas útiles de la red. De esta manera, se otorga flexibilidad a los sujetos obligados, y se evitan costos regulatorios adicionales derivados de la contratación de expertos. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Alineación entre medidas de preponderancia y la metodología de separación contable**

*Comentarios*

Algunos participantes (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Bestphone) señalaron que la separación contable debe estar alineada con los objetivos principales de las medidas de preponderancia y hacer énfasis en el AEP en virtud de su dominancia sectorial, ya que es dominante en múltiples mercados relevantes.

En relación con la separación funcional que se ha impuesto al AEP en el sector de telecomunicaciones, los participantes (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Bestphone) comentaron que la separación contable y la contabilidad de costos para el AEP deberían estar en línea con las obligaciones asociadas a la separación funcional. Señalaron que una vez que el AEP esté separado funcionalmente, sus ejercicios de separación contable deberían mostrar todo el detalle de las actividades incluidas dentro de la nueva entidad separada funcionalmente.

Adicionalmente, otro participante (MEGA CABLE) señaló una omisión de elementos considerados en la medida de separación contable de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al AEP en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/76 (Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119). Al comparar el contenido de las medidas de preponderancia que refieren a la separación contable con la nueva metodología de separación contable el participante advierte que se omitieron o se ignoraron los siguientes elementos:

* El AEP está obligado a permitir que el Instituto audite el procedimiento (no sólo la información contable) del ejercicio de separación contable.
* El Instituto estará facultado para realizar visitas de verificación y requerir papeles, documentos, libros, archivos, etc., que permitan comprobar el cumplimiento de la separación contable.
* Las sanciones que podrá ejecutar el Instituto en caso de incumplimiento, incluyendo la revocación de los títulos de concesión del Instituto.
* La separación contable se debe presentar no sólo por servicio, sino también por región, función y componente de redes del AEP.

*Consideraciones del Instituto*

Respecto a los comentarios de este apartado, se señala que el Anteproyecto no se deriva de las medidas impuestas a ciertos agentes, ya que es una disposición regulatoria de carácter general para cualquier AEP, agente con poder sustancial de mercado o redes compartidas mayoristas. Lo anterior, en virtud de que el Instituto tiene la facultad de expedir disposiciones de carácter general a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

“**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

**I.** Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

[...]”

No obstante, es necesario señalar que mediante los programas de implementación el Instituto podrá evaluar el alineamiento de la separación contable con la operación y regulación de los concesionarios en particular, a efecto de que la información sea oportuna para necesidades del Instituto. En este sentido, se advierte que hay una amplia revisión y retroalimentación de la implementación de la separación contable, a través de la incorporación de los programas de implementación, la posibilidad de modificar el programa de implementación y las revisiones periódicas de la información de separación contable entregada.

Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

1. **Gradualidad en la aplicación de la separación contable**

*Comentarios*

Algunos participantes (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Bestphone) señalaron que la separación contable debe hacerse más rigurosa al AEP en virtud de su dominancia sectorial, ya que es dominante en múltiples mercados relevantes. En este sentido, comentaron que en la experiencia internacional existe una graduación de la medida de separación contable según se aplique a un operador dominante en múltiples mercados o se aplique a operadores designados con poder sustancial de mercado, y que en algunos casos no se llega a imponer la obligación de presentar cuentas separadas a operadores con poder sustancial de mercado en un solo mercado relevante.

*Consideraciones del Instituto*

En el Acuerdo se prevén las características específicas de cada figura en lo que respecta al nivel de rigurosidad. Lo anterior, debido a que cada sujeto obligado deberá apegarse a los formatos de separación contable de acuerdo a los servicios que preste, así como a su naturaleza jurídica y sus características. Por lo tanto, un agente económico preponderante realizará una mayor desagregación de sus actividades en virtud de la cantidad de servicios que ofrece, a diferencia de un agente con poder sustancial que pudiera proveer una menor cantidad de servicios. Cabe señalar que, el nivel de detalle de la información requerida de los sujetos obligados podrá ser adaptada durante el proceso de autorización del programa de implementación a efecto de que se adecue a las necesidades de información del Instituto. En este sentido, durante la revisión de los programas de implementación se valorará el nivel de rigurosidad de la separación contable dependiendo de las características específicas de los agentes.

Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

1. **Realización de un análisis de mercado para imponer la medida de separación contable**

*Comentarios*

Algunos participantes (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Bestphone) comentaron que en la práctica internacional la obligación de separación contable se impone después de realizar un análisis de los distintos mercados de manera individual y a nivel sectorial, que determine el grado de competencia que existe en cada mercado, las posibles fallas y sus causas. A partir de tal análisis, se deberían identificar las soluciones que corrijan los problemas detectados y que supongan la menor carga regulatoria a los operadores, caso por caso y ajustando la medida al operador, al mercado y falla identificada.

*Consideraciones del Instituto*

Al respecto, se advierte que la obligación de separación contable para los diferentes agentes económicos se deriva de las disposiciones establecidas en la LFTR, de los títulos de concesión que así lo prevean, o bien de las declaratorias de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado que así lo dispongan. Por lo tanto, en el Anteproyecto se definen los principios, metodologías, criterios y parámetros utilizados en la separación contable conforme a estándares internacionales, de tal forma que los sujetos obligados a la separación contable tengan certeza de cómo implementar dicha regulación. Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

1. **Replicabilidad económica**

*Comentarios*

Un participante (Bestphone) comentó que las cuentas separadas del AEP deben ser una fuente importante de datos para alimentar los modelos de replicabilidad económica de los servicios minoristas móviles y permitir que los OMV (Operadores Móviles Virtuales) puedan replicar de manera económicamente viable los servicios minoristas del AEP. En este sentido, solicitó al Instituto considerar los comentarios que el participante realizó dentro de la Consulta Pública relativa a la “Metodología de Replicabilidad Económica aplicable a los Servicios del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones” en el contexto de la consulta pública sobre separación contable. Además, sugirió algunos puntos para los modelos de replicabilidad de los servicios móviles del AEP y sus implicaciones para la obligación de separación contable del AEP.

*Consideraciones del Instituto*

En el Anteproyecto se señaló, como parte de los objetivos de la información de separación contable, que podrá ser un insumo para el análisis de replicabilidad económica. No obstante, se advierte que en todo momento el Instituto tiene la facultad de requerir a los sujetos regulados la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones conforme a la LFTR. Por lo anterior, la información de separación contable no es limitativa en cuanto a la disponibilidad de información para retroalimentar otras disposiciones regulatorias.

Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

1. **Servicios regulados y no regulados**

*Comentarios*

Un participante (Televimex) señaló que el Anteproyecto también exige al AEP en radiodifusión el desglose de los costos e ingresos de servicios que no están sujetos a una regulación tarifaria. En este sentido, señaló que es contrario a lo que se encuentra en ejercicios de contabilidad separada de otros operadores de radiodifusión que están sujetos a regulación tarifaría, por lo que el Instituto no sólo solicitó la desagregación de los servicios regulados (servicios de compartición de infraestructura pasiva y de emisión de señal) sino también para los servicios que no están sujetos a una regulación tarifaria y fuera de su ámbito de competencia. Al respecto, el participante comentó que la imposición de solicitar información detallada de servicios no regulados, es violatoria de la garantía y derecho humano de legalidad y certeza jurídica que todas las personas tienen, ya que los agentes económicos preponderantes o aquellos declarados con poder sustancial ya se encuentran sujetos a una regulación específica, como lo son las medidas asimétricas que se impongan, mismas que son determinadas para regular exclusivamente los mercados que se encuentran en los dos sectores que el Instituto tiene a bien salvaguardar.

Por lo anterior, sugirió para el AEP en radiodifusión se organice el sistema de contabilidad de costos de la siguiente manera:

* Servicio de coubicación, con un desglose de los ingresos y costos.
* Emisión de señal, con un desglose de ingresos y costos.
* Otros servicios (de forma consolidada).

Por otro lado, otros participantes (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Bestphone) señalaron que, en la práctica internacional, para los operadores alternativos se demanda únicamente desagregar en cierto detalle información relevante sobre los servicios que puedan estar sujetos a regulación (y no todo el conjunto de servicios, regulados y no regulados) de precios orientados a costos.

*Consideraciones del Instituto*

La desagregación de servicios regulados y no regulados es un ejercicio que se requiere en virtud de la necesidad de contar con adecuada información de las cuentas de costos e ingresos que se derivan de la prestación de servicios, tanto mayoristas como minoristas. Dicha desagregación implica tener información completa y consistente de los servicios, que asegurará la adecuada trazabilidad y revisión de la información a efecto de que sea de utilidad para los objetivos regulatorios planteados en el Acuerdo.

No obstante, se advierte que la información de separación contable que deberá entregar cada sujeto obligado está condicionada a la entrega de un programa de implementación. Este programa tiene la finalidad de que los propios sujetos obligados ajusten la metodología y los formatos previstos en la separación contable a las características específicas de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que prestan. En este sentido, uno de los rubros que debe contener el programa de implementación es el listado con los servicios objeto de la separación contable que son prestados por el concesionario y/o autorizado y que deben ser desagregados, así como las cuentas de costos e ingresos, lo cual será revisado por el Instituto a efecto de determinar que la información proporcionada por los sujetos obligados resulta adecuada para la separación contable.

Adicionalmente, se advierte que la desagregación de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados, así como de sus cuentas de costos e ingresos asociadas, está orientada a alcanzar la robustez, credibilidad y fiabilidad de la separación contable.

Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por los participantes.

1. **Otros**

*Comentarios*

Un participante (MEGA CABLE) sugirió utilizar el término “balanza de comprobación” en lugar de “balance de prueba”, al ser un concepto más común. Además, sugirió incluir un ejercicio o caso práctico con un operador hipotético a fin de tener mayor claridad y transparencia de la metodología descrita. También señaló que en lugar de un Manual explicativo de la separación contable elaborado por los agentes económicos preponderantes y agentes con poder sustancial, dicho manual debería ser elaborado por el Instituto o por un tercero designado por el Instituto.

Otros participantes (Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y Bestphone) propusieron que, en el caso de los expertos independientes encargados de la elaboración de la metodología de tasación, el Instituto conceda una mayor flexibilidad en cuanto a las limitaciones de haber trabajado o trabajar para el concesionario durante los 6 meses anteriores o los 12 meses posteriores, ya que el número de empresas de solvencia con expertos en la materia en México es limitado, por lo que las restricciones propuestas por el Instituto pueden reducir enormemente la disponibilidad de los expertos. Al respecto, propusieron eliminar esas restricciones temporales.

*Consideraciones del Instituto*

Se considera que el término “balance de prueba” es adecuado para los propósitos del Anteproyecto, toda vez que hace referencia a un resumen básico del estudio financiero de los operadores.

Sobre la posibilidad de incluir un caso práctico con un operador hipotético para tener mayor claridad, se advierte que no resulta factible ya que la naturaleza de los sujetos obligados puede ser muy diferente. No obstante, con el fin de evitar desviaciones en la entrega de información, se prevé la entrega de un programa de implementación que será revisado por el Instituto, en el que se reflejará una propuesta sobre cómo los operadores reportarán la información de separación contable.

Sobre el comentario relativo al manual explicativo, se advierte que dicho manual sirve de referencia al Instituto para conocer la forma en la que los sujetos obligados implementaron la metodología de separación contable, por lo cual debe ser realizado por ellos mismos.

Por lo anterior, no se realizaron ajustes al Anteproyecto en los términos señalados por el participante.

Sobre el comentario relativo a la metodología de tasación, se señala que es necesario que sea realizada por un experto independiente e imparcial en virtud de que se trata de una valoración de los bienes inmuebles propiedad de los sujetos obligados, sin embargo, se consideró adecuado dar mayor flexibilidad sobre los expertos, por lo que se realizaron adecuaciones al Anteproyecto, a fin de eliminaron las restricciones de haber trabajado o trabajar para el concesionario durante los 6 meses anteriores o los 12 meses posteriores.

1. UIT (2009), “Guía de Contabilidad Regulatoria”, Disponible en: https://www.itu.int/ITU-D/finance/Studies/Regulatory%20accounting%20guide-final-with%20graphics-es.pdf [↑](#footnote-ref-2)